

Del 3 al 7 de noviembre del 2025
BS 45/25

El 3 de noviembre se dio a conocer por medio del Diario Oficial de la Federación los anexos 1, 14, 15, 26, 27, 29, 30 y 32 de la Quinta Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025.

El 7 de noviembre en edición vespertina del Diario Oficial de la Federación se publicó el decreto por el que se expedición la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2026; decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, así como de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

https://www.dof.gob.mx/index_113.php?year=2025&month=11&day=07#gsc.tab=0

C O N T E N I D O

1. Principales publicaciones en el Diario Oficial de la Federación.

2. Tópicos Diversos

- 2.1 Anexos 1, 14, 15, 26, 27, 29, 30 y 32 de la Quinta Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal de 2025.
- 2.2 Descuentos a trabajadores derivados de la reforma del artículo 29 de la Ley del INFONAVIT en materia créditos.

3. Tesis y jurisprudencias.

Presunción de inexistencia de operaciones amparadas en comprobantes fiscales. Consecuencia de la nulidad de la resolución que incluye a un proveedor en el listado de empresas que facturan operaciones simuladas (EFOS) respecto de la carga probatoria impuesta a aquellas que deducen operaciones simuladas (EDOS).

4. Consulta de indicadores.



1. Principales publicaciones en el Diario Oficial de la Federación.

1.1 Lunes 3 de noviembre de 2025.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Anexos 1, 14, 15, 26, 27, 29, 30, 31 y 32 de la Quinta Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, publicada el 22 de octubre de 2025.

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5771641&fecha=03/11/2025#gsc.tab=0

1.2 Miércoles 5 de noviembre de 2025.

Presidencia de la Republica.

Decreto por el que se modifica el diverso por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5772077&fecha=05/11/2025#gsc.tab=0

1.3 Viernes 19 de septiembre de 2025.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5772244&fecha=07/11/2025#gsc.tab=0

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5772245&fecha=07/11/2025#gsc.tab=0

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5772246&fecha=07/11/2025#gsc.tab=0

Programa Institucional de Sociedad Hipotecaria Federal y de Seguros de Crédito a la Vivienda 2025-2030.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5772247&fecha=07/11/2025#gsc.tab=0

1.4 Tipos de Cambio y Tasas de Interés.

El Banco de México publicó el tipo de cambio para solventar las operaciones en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, así mismo dio a conocer las tasas de interés interbancarias de equilibrio a plazos de 28, 91 y 182 días.

Día de Publicación	Tipo de Cambio en pesos por dólar de EEUU	TIIE a 28 días %	TIIE de 90/91 días %	TIIE de 182 días %	TIIE Fondeo a un día hábil
03/11/2025	18.5725	7.7812	7.8311	7.9040	7.52
04/11/2025	18.4835	7.8718	7.9228	7.9974	7.61
05/11/2025	18.6133	7.7812	7.8311	7.9040	7.52
06/11/2025	18.5947	7.7712	7.8209	7.8936	7.51
07/11/2025	18.6233	7.7611	7.8107	7.8832	7.50

2. Tópicos diversos.

Anexos 1, 14, 15, 26, 27, 29, 30 y 32 de la Quinta Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal de 2025.

El 3 de noviembre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dio a conocer por medio del Diario Oficial de la Federación los anexos 1, 14, 15, 26, 27, 29, 30 y 32 de la Quinta Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, entre lo que destaca lo siguiente.

Anexo 1 de las Formas oficiales fiscales.

En este anexo se derogan los formatos DUC-A, DUC-M, DEXTH y DEXPH, que son regulados por la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

Estos formatos corresponden a las declaraciones anuales de derechos de extracción (DEXTH) y declaración anual de derechos de exploración (DEXPH), así como las declaraciones mensuales por derechos de utilidad compartida (DUC-A y DUC-M), que presentan Petróleos Mexicanos o cualquier otra empresa productiva del Estado que sea titular de una asignación (asignatario).

Se presentan a más tardar el día 25 del mes siguiente al que corresponda el pago para las mensuales y el último día hábil del mes de marzo del siguiente año a aquel al que corresponda el pago, para la declaración anual.

Anexo 14 Donatarias autorizadas.

Se muestran los listados de organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles del ISR en los siguientes casos.

1. Autorizaciones.

- A. Organizaciones civiles y fideicomisos asistenciales.
- B. Organizaciones civiles y fideicomisos educativos.
- C.
- D. Organizaciones civiles y fideicomisos culturales.
- E.
- F. Organizaciones civiles y fideicomisos ecológicos.
- G.
- H. Organizaciones civiles y fideicomisos de apoyo económico de donatarias autorizadas.
- I. Organizaciones civiles y fideicomisos para obras o servicios públicos.
- J.
- K.
- L. Organizaciones civiles y fideicomisos de desarrollo social.

2. Autorizaciones para recibir donativos del extranjero.

M. Organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles en los términos del Convenio para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta, suscrito por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

3.

4. Actualizaciones.

4.1 Cambio de Rubro.

4.2 Cambio de denominación.

5. Revocaciones derivadas del procedimiento previsto en el artículo 82 Quáter de la Ley del ISR.

6. Cancelaciones solicitadas conforme al artículo 82, fracción V de la Ley del ISR., entre otras.

Anexo 15 Impuesto Sobre Adquisición de Automóviles Nuevos.

Se actualizaron los códigos de claves vehiculares, para todos los tipos de vehículos.

Anexo 26 Códigos de seguridad para cigarros

Se muestran los códigos de Seguridad en cajetillas, estuches, empaques, envolturas o cualquier otro objeto que contenga cigarros u otros tabacos labrados con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, para la Industria Tabacalera a través de servicios.

En este anexo se contemplan definiciones, características técnicas y de seguridad del sistema de códigos de seguridad, así como de las respuestas y acuses de los servicios web.

En la aplicación de este anexo se debe tener en cuenta que se podrá tener acceso en línea de forma automática a los códigos de seguridad de las cajetillas, estuches, empaques envolturas o cualquier otro objeto que contenga cigarros u otros tabacos labrados con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano y a la información derivada de los códigos de seguridad.

Así mismo se contempla tener un sistema de control que pueda rastrear que los productos elaborados cumplan con los requisitos estipulados por la autoridad a través de servicios web.

El contribuyente que opte por solicitar códigos de seguridad por medio de los servicios web disponibles deberá generarlos bajo el siguiente estándar API Rest, validando su forma y sintaxis en un archivo JSON.

Para poder ser validado, la solicitud deberá estar referenciada al siguiente endpoint de tipo POST con la estructura del request en archivo JSON con los atributos correspondientes:

<https://ip:puerto/api/tabacosWsPac/solicitud>

Adicionalmente a las reglas de estructura planteadas dentro del presente estándar, el contribuyente que opte por este mecanismo de operación de Códigos de Seguridad deberá sujetarse tanto a las disposiciones fiscales vigentes, como a los lineamientos técnicos de forma y sintaxis para la generación de archivos JSON.

Anexo 27 Cuotas actualizadas del IAEEH.

Se dan a conocer las cuotas actualizadas del Impuesto por las Actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, de conformidad con el artículo 55 de la Ley de Impuesto sobre Hidrocarburos aplicables a partir del 1 de enero de 2025.

Quedando en \$ 2,374.84 para exploración y de \$ 9,499.53 pesos para extracción.

Anexo 29 Disposiciones complementarias para los PCCFDI y los CFDI.

En este anexo se contemplan especificaciones para la descarga y consulta de la LCO y LRFC (III), así como las reglas y lineamientos para operar en ambientes productivos (V).

Se considera que en caso de que los proveedores de certificación realicen la renovación de su certificado de e.firma, deberán notificarlo inmediatamente al SAT, a través del correo electrónico que la ACGSTME proporcione directamente a los proveedores, indicando el número de serie del nuevo certificado de e.firma, el cual deberá encontrarse Activo, para que pueda descargar el archivo con la LCO del día, o bien la lista inmediata anterior cuando la del día en curso no esté publicada.

Misma condición para para que pueda continuar con el acceso al servicio WEB de descarga de la LRFC, debiendo descargar el archivo con la LRFC del día, en su caso la más reciente cuando no se encuentre publicada la del día en curso.

Anexo 30 Controles Volumétricos para hidrocarburos.

Se cambian las especificaciones técnicas de funcionalidad y seguridad de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos de hidrocarburos y petróleos.

30.2.2. Siglas y acrónimos

- I.** AGA. Asociación Americana del Gas (por sus siglas en inglés *American Gas Association*).
- II.** API. Instituto Americano del Petróleo (por sus siglas en inglés *American Petroleum Institute*).
- III.** ARM. Acuerdo de Reconocimiento Mutuo.
- IV.** ASTM. Sociedad Americana para Pruebas y Materiales (por sus siglas en inglés *American Society for Testing and Materials*).
- V.** CNE. Comisión Nacional de Energía.
- VI.** ISO. Organización Internacional de Estándares (por sus siglas en inglés *International Organization for Standardization*).
- VII.** LFMN. Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
- VIII.** LIC. Ley de Infraestructura de la Calidad.
- IX.** MPMS. Manual de Estándares de Medición del Petróleo (por sus siglas en inglés *Manual of Petroleum Measurement Standards*).
- X.** NMX. Norma Mexicana.
- XI.** NOM. Norma Oficial Mexicana.
- XII.** OIML. Organización Internacional de Metrología Legal.
- XIII.** SENER. Secretaría de Energía.
- XIV.** SGM. Sistema de Gestión de las Mediciones.
- XV.** UCC. Unidad Central de Control.

30.4.1. Información sobre los registros del volumen de los Hidrocarburos y Petrolíferos

- I.** La información del volumen de las operaciones de recepción, entrega y control de existencias de Hidrocarburos y Petrolíferos, debe obtenerse de los sistemas de medición indicados en el apartado 30.5. de este Anexo y cumplir las siguientes características:

a) a e)

Los comercializadores que enajenen gas natural o Petrolíferos a que se refiere la regla 2.6.1.1., en los términos del artículo 19, fracción I del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, deberán obtener la información del volumen a que se refiere esta fracción, de los registros que les proporcionen los contribuyentes a que se refiere la regla 2.6.1.2., fracciones III, IV, V y VII, que les presten servicios.

II.

30.4.3. Información fiscal de los Hidrocarburos y Petrolíferos

- I.** Se consideran CFDI asociados a la adquisición y enajenación de Hidrocarburos o Petrolíferos o, en su caso, a los servicios que tuvieron por objeto tales bienes, tratándose de los contribuyentes a que se refiere la regla 2.6.1.2., conforme a las fracciones siguientes:
- a) a d)**
 - e)** Fracciones VII y VIII, que enajenen gas natural o Petrolíferos en los términos del artículo 5, fracción XVIII de la LSH, los CFDI que amparen la adquisición de gas natural o Petrolíferos, así como los que amparen la enajenación de los mismos.
 - f)** Fracción VIII, que enajenen gas natural o Petrolíferos en los términos del artículo 19, fracción I del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, los CFDI que amparen la adquisición de gas natural o Petrolíferos, los que amparen la enajenación de los mismos; así como, en su caso, los CFDI de los servicios que les presten los contribuyentes a que se refiere la regla 2.6.1.2., fracciones III, IV, V y VII.
- II.**
- III.**

30.5. Equipos para llevar controles volumétricos (sistemas de medición)

Los contribuyentes referidos en la regla 2.6.1.2., excepto los comercializadores que enajenen gas natural o Petrolíferos en los términos del artículo 19, fracción I del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, estarán a lo siguiente:

- I.**
- II.**
- III.** Los sistemas de medición deben instalarse en los siguientes puntos:
 - a)** Áreas contractuales y asignaciones:

Punto de medición aprobado, o en su caso determinado por la SENER, en donde se llevará a cabo la medición del volumen de los Hidrocarburos producidos al amparo de un Contrato o Asignación.

.....

.....

30.6.1.2.2. Información sobre los registros del volumen de los Hidrocarburos y Petrolíferos

La fuente de los registros del volumen de todas las operaciones de recepción o entrega de los Hidrocarburos y Petrolíferos, debe ser el Elemento terciario de los sistemas de medición; o tratándose de los comercializadores que enajenen gas natural o Petrolíferos en los términos del artículo 19, fracción I del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, debe ser la información de los registros del volumen que les proporcionen los contribuyentes a que se refiere la regla 2.6.1.2., fracciones III, IV, V y VII, que les presten servicios.

.....
I. a V.

30.6.1.4. Requerimientos del procesamiento de la información y la generación de reportes

El procesamiento de la información consiste en someter la información generada, recopilada y almacenada a una serie de operaciones programadas que permitan:

I.

II.

III. El firmado de los reportes con la firma electrónica del contribuyente, emitida por el SAT.

.....

Anexo 31 Verificación de controles volumétricos.

De los servicios de verificación de la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos y de los certificados que se emitan

31.2. Proceso de la verificación

I. Verificación de los sistemas de medición:

En el supuesto de que los sistemas de medición de los contribuyentes que soliciten el servicio de verificación, cuenten con un informe o dictamen vigente emitido por una Unidad de Verificación de Medición de Hidrocarburos acreditada por una entidad de acreditación, o por una empresa especializada en materia de medición de hidrocarburos y petrolíferos autorizada por la Comisión Reguladora de Energía y en su caso por la CNE, el proveedor del servicio de verificación lo tomará como válido y verificará, en caso de existir, las observaciones y no conformidades reportadas en el informe o dictamen. En este caso, el proveedor procederá a verificar los programas informáticos de conformidad con la fracción II de este apartado.

31.4. Características del certificado

I. a VIII.

Los certificados sobre la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos deberán contener, al menos, los siguientes requisitos:

I. a III.

IV. Número de permiso de la CNE o SENER, contrato o asignación de la SENER, así como domicilio o ubicación de la instalación en el que se prestó el servicio de verificación. En caso de consumidores finales, nombre de la planta o actividad desarrollada, así como domicilio o ubicación.

V. a XIV.

Anexo 32 Dictamen para tipo de Hidrocarburo y petrolífero.

De las características que deben contener los dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburos o petrolífero, de que se trate, el poder calorífico del gas natural y el octanaje en el caso de gasolina.

32.3. Periodicidad de la obligación de obtener el dictamen

I. a VII.

VIII. Fracción VIII, que enajenen gas natural o Petrolíferos en los términos del artículo 19, fracción I del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos o al amparo de un permiso de la CNE, deben obtener los dictámenes a que se refiere el apartado 32.4. del presente Anexo, por cada lote.

IX. Fracción VIII, que enajenen gas natural o petrolíferos en los términos del artículo 5, fracción XVIII de la LSH o al amparo de un permiso de la CNE, deben obtener los dictámenes a que se refiere el apartado 32.4. del presente Anexo, por cada lote.

32.4. Características del dictamen

- I. a II.
- III. Número de permiso de la CNE o SENER, contrato o asignación de la SENER, así como domicilio de las instalaciones o ubicación en la que se tomó la muestra del hidrocarburo o petrolífero. En caso de consumidores finales, nombre de la planta o actividad desarrollada, así como domicilio o ubicación.
- IV. a XVI.

Fuente:

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5771641&fecha=03/11/2025#gsc.tab=0

2.1 Descuentos a trabajadores derivados de la reforma del artículo 29 de la Ley del INFONAVIT en materia créditos.

Derivado de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 21 de febrero de 2025 al artículo 29, penúltimo párrafo de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), consistente en **efectuar los descuentos por amortización de créditos cuando existan ausentismos o incapacidades** expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), se han presentado diversas problemáticas y dudas entre los acreditados y los patrones obligados a efectuar dichos descuentos.

Esta publicación señalaba como fecha de entrada en vigor de la mencionada reforma, al día siguiente de su publicación quedando derogadas todas las disposiciones legales que se opusieran al mismo, sin embargo, no hubo publicación de lineamientos o los pasos a seguir por parte del INFONAVIT, así como tampoco hubo actualización al Sistema Único de Autodeterminación (SUA) para considerar los ausentismos e incapacidades en el entero de cuotas al IMSS y no considerarlas para el entero de cuotas bimestrales al INFONAVIT. Por lo que un gran número de patrones obligados estaban ante escenarios inciertos para el correcto pago de cuotas obrero patronales.

Derivado de toda esta confusión, el Consejo de Administración de este Instituto, aprobó en sesión extraordinaria del 19 de marzo de 2025 mediante resolución RCA-14500-03/25, una disposición transitoria que da a los empleadores un plazo para ajustar el cálculo del descuento sin aplicar reducciones por ausentismos e incapacidades. Esta medida entraría en vigor a partir del pago de los salarios correspondientes al 4º bimestre de 2025 y fue informada mediante un aviso publicado en el DOF el 15 de mayo de 2025.

No obstante, al aviso publicado en el DOF, y en atención a las inquietudes planteadas por los patrones tanto de manera individual como en foros empresariales, el Consejo de Administración del Instituto aprobó mediante comunicado emitido en su portal el día 11 de septiembre de 2025, ampliar el plazo para la implementación de la reforma al artículo 29 de la Ley del INFONAVIT, comenzándose a aplicar a partir del pago de salarios correspondientes **al 6° bimestre de 2025, cuyo entero deberá efectuarse a más tardar el 19 de enero de 2026.**

Adicionalmente señalaban en su comunicado lo siguiente:

- Empleadores que ya ajustaron sus sistemas y procesos para cumplir con lo establecido en la reforma, no necesitarán hacer uso del nuevo plazo de implementación, pueden aplicar los descuentos conforme a lo previsto en el artículo 29 usando la versión 3.6.7a del SUA.
- Empleadores que quieran ocupar el nuevo plazo de implementación desde el pago del cuarto bimestre 2025 (bimestre 2504), que se realizará a más tardar el 17 de septiembre del 2025, en caso de que todavía no hayan instalado la ver 3.6.7 deberán de utilizar la versión con la cual han venido operando para los bimestres anteriores. En caso de que ya se haya instalado entonces deberán de realizar la descarga de la versión 3.6.9 disponible en el Portal del IMSS y/o INFONAVIT en su apartado "Sistema Único de Información (SUA)"; asimismo, si los empleadores se encuentran en algún supuesto de excepción de la aplicación del segundo párrafo del artículo 29 de la Ley del INFONAVIT, podrán utilizar esta versión.

En relación con lo anterior, el pasado 4 de noviembre la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) dio a conocer mediante comunicado No. 255/2025, que se fijó jurisprudencia que privilegia la certeza jurídica, la proporcionalidad y la seguridad económica de las personas trabajadoras que se encuentran ausentes o en situación de incapacidad. Esto al determinar que **los patrones pueden suspender los descuentos al salario por concepto de créditos de vivienda del INFONAVIT** cuando el trabajador se encuentre en dichas situaciones, siempre y cuando se garantice el cumplimiento del pago en los plazos previstos por la ley (Contradicción de Criterios 120/2025. Resuelta en sesión de Pleno el 04 de noviembre de 2025).

Esta decisión reconoce que exigir dichos descuentos en tales circunstancias (ausencia o incapacidad) imponía una carga económica desproporcionada tanto para los trabajadores como para el empleador, al carecer de una base salarial sobre la cual realizarlos.

Fuente:

https://portalmx.infonavit.org.mx/wps/wcm/connect/d5213ac2-524f-4e2a-8701-aff8b023681c/Ampliacion_PlazoLegal_Art29.pdf?MOD=AJPERES

<https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=8382>

3. Tesis y jurisprudencias.

Presunción de inexistencia de operaciones amparadas en comprobantes fiscales. Consecuencia de la nulidad de la resolución que incluye a un proveedor en el listado de empresas que facturan operaciones simuladas (EFOS) respecto de la carga probatoria impuesta a aquellas que deducen operaciones simuladas (EDOS).

Hechos: Una persona contribuyente dedujo comprobantes fiscales emitidos por una empresa incluida en el listado definitivo de emisores de comprobantes que presuntivamente amparan operaciones inexistentes, conforme al artículo 69-B, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación. La autoridad le revirtió la carga probatoria y estimó que la documentación que aportó era insuficiente para acreditar la prestación de los servicios facturados, por lo que al no desvirtuarse la presunción de inexistencia de las operaciones le determinó un crédito fiscal. Contra esa resolución promovió juicio de nulidad en el que ofreció como prueba superveniente la resolución firme que anuló la inclusión del proveedor en dicho listado. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de la resolución impugnada. En amparo directo el contribuyente argumentó que se violan en su perjuicio los principios de legalidad tributaria, del debido proceso y de seguridad jurídica, al ignorar la resolución favorable al proveedor, lo que conllevó exigirle acreditar hechos reconocidos e invertir indebidamente la carga de la prueba.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se anula la resolución que incluyó a un proveedor en el listado de empresas que facturan operaciones simuladas (EFOS), pierde sustento la causa legal que justificaba la carga probatoria reforzada y su reversión impuesta a las empresas que deducen operaciones simuladas (EDOS) para demostrar la materialidad de las operaciones declaradas, si la sospecha se justificó exclusivamente en la actuación presuntivamente inexistente.

Justificación: Conforme a los artículos 16 constitucional, 42 y 69-B del Código Fiscal de la Federación, interpretados conforme a los principios de legalidad tributaria, de seguridad jurídica y del debido proceso administrativo, la figura de la reversión probatoria a cargo de las EDOS para acreditar la materialidad de las operaciones reportadas, opera cuando subsiste una presunción de inexistencia fundada respecto de las EFOS. Por tanto, **cuando se declare judicial o administrativamente la nulidad de la resolución que determinó la inclusión del proveedor en el listado de contribuyentes que simulan operaciones, desaparece el sustento legal de la presunción que activa** y justifica la reversión o reforzamiento de dicha carga probatoria, cuando la sospecha se haya basado exclusivamente en dicha circunstancia. Exigir a las EDOS que acrediten la materialidad de sus operaciones en el supuesto referido implica imponerles una carga procesal agravada sin base normativa, ya que deriva de un acto que ya fue invalidado, lo que contraviene los referidos principios en perjuicio del contribuyente.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 196/2024. 22 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Edmundo Hinojosa Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de octubre de 2025 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2031349

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.20o.A.95 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

4. Consulta de indicadores.

<https://garciaaymerich.com/>

Nuestros servicios:

➤ Contabilidad General	➤ Cursos de Capacitación
➤ Consultoría Fiscal	➤ Devoluciones de Impuestos
➤ Consultoría Corporativa	➤ Asesoría Financiera
➤ Contadores Bilingües	➤ Organización Contable
➤ Comercio Internacional	➤ Organización Administrativa
➤ Defensa Fiscal	➤ Auditoría Financiera-Fiscal
➤ Programas de Maquila	➤ Auditoría IMSS-INFONAVIT

Esta publicación ha sido escrita en términos generales y con el único objeto de que sirva como referencia general. La aplicación de su contenido a situaciones concretas dependerá de las circunstancias específicas en cuestión. Por consiguiente, recomendamos a los lectores asesoramiento profesional adecuado en relación con cualquier problema particular que puedan tener. Esta publicación no tiene como propósito sustituir dicho asesoramiento.

El personal de García Aymerich, S.C. estará a su disposición para asesorarle en relación con cualquier problema. Pese a que se han tomado todas las precauciones razonables en la preparación de esta publicación, García Aymerich, S.C. no se hace responsable de ningún error que pueda contener, como tampoco se hace cargo de ninguna pérdida, sea cual sea su causa, que pueda sufrir cualquier persona por el hecho de haberse basado en esta publicación.

Este boletín fue preparado por los Contadores Públicos:

Alejandra Orona Laborico.

Maria Clara Escareño Fabela.

Jorge Luis García Salazar.